



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 ONCE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **11/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente a través de su asesor jurídico, en contra de la resolución dictada el **29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por la **juez primera de lo familiar de primera instancia con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del **expediente 140/2023** relativa a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam** iniciadas por
*****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) **"PRIMERO.-** Han procedido *parcialmente* las presentes *Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (Ad-Perpetuam)* a fin de acreditar ***** y Dependencia Económica, que promoviera la C. *****
******, en consecuencia: -SEGUNDO.-* Se tiene por acreditado sin perjuicio del derecho de terceras personas y salvo prueba en contrario, que la promovente ***** y
******, vivieron en concubinato en la periodicidad del 11 de Junio del 2016 al 30 de Junio del 2020.-*

TERCERO: Una vez que la presente sentencia sea firme para todos los efectos legales, y previo el pago de los derechos correspondientes, gírese atento oficio con los anexos necesarios al C. Oficial del Registro Civil correspondiente en esta localidad, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presente **sentencia de Concubinato** a nombre de ***** y
******, llevada a cabo en la periodicidad del 11*

de Junio del 2016 al 30 de Junio del 2020, esto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 34, 104 Bis y 104 Ter del Código Civil Vigente en el Estado. **-CUARTO.-** Por los motivos y consideraciones plasmadas en el Considerando de la presente Sentencia esta Juzgadora determina improcedente declarar a la C. *****, como dependiente económico de señor *****. **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS,...** (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la promovente, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- La promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** a través de su asesor jurídico, licenciado ***** expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la 6 a la 12 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista a los anteriores agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** a través de su asesor jurídico, licenciado *****, en el cual esgrime entre otras cosas, que le ocasiona afectación la resolución impugnada porque vulnera en su perjuicio las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como sus derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, infringiendo con ello los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial, ya que contrariamente a lo decidido en la resolución impugnada su representada no pretendió justificar el ***** y la dependencia de su concubinario, quien en vida llevara el nombre de ***** desde el día 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis hasta su fallecimiento, sino que inició las diligencias de jurisdicción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

voluntaria a fin de acreditar que ***** era
concubina y dependiente económico de
***** desde el 11 once de junio de 2016
dos mil dieciséis hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil
veinte y no hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que se
partió de una premisa errónea que no se peticionó en la
demanda inicial. Agrega que si la juez tuvo por acreditada la
existencia del ***** entre su representada y
***** desde el período antes citado,
también debió tener por demostrado que su representada era
dependiente económico de su concubinario dado que no existe
prueba en contrario y ello puede presumirse de la unión de
hecho acreditada.

La anterior inconformidad deviene **substancialmente
fundada y suficiente para modificar la resolución
impugnada.**

Es **fundada** pues le asiste la razón a la promovente
cuando afirma que pretendió acreditar que
***** era concubina y dependiente
económico de ***** desde el 11 once de
junio de 2016 dos mil dieciséis hasta el 30 treinta de junio de
2020 dos mil veinte, ello al apreciarse así en el escrito inicial
(fojas de la 2 a la 6 del expediente principal).

Por lo que, ante lo fundado de la citada inconformidad, lo
procedente es analizar las probanzas a fin de determinar si la
promovente acreditó su calidad de dependiente económico del
finado *****.

Así entonces, la promovente ***** inició diligencias de información testimonial ad perpetuam a fin de acreditar el ***** y la dependencia económica del ahora finado ***** desde el 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Ofertando para tal efecto las siguientes pruebas:

1.- Acta de nacimiento a nombre de Stephany Sofía Martínez Galicia.

2.- Acta de nacimiento a nombre de Alma Denisse Martínez Galicia.

3.- Acta de nacimiento a nombre de Luis Emmanuel Martínez Galicia.

4.- Acta de matrimonio a nombre de ***** y *****.

5.- Acta de divorcio a nombre de ***** y *****.

6.- Acta de defunción a nombre de *****.

7.- Constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.- Constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de *****.

A las anteriores pruebas se les concede valor probatorio en términos de los numerales 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

9.- Documental privada consistente en recibo del servicio de agua potable, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a nombre de Martínez Alcántar José Luis, con mes de facturación noviembre, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10.- Testimonial, a cargo de ***** y ***** , desahogada el 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, fecha en la cual depusieron los declarantes al tenor del interrogatorio que se les formuló previa calificación que se hiciera del mismo en términos de ley, según se aprecia en la constancia de su desahogo, a la que se le confiere estimación jurídica en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, analizadas y valoradas las anteriores probanzas, se llega a la idea de que se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora ***** respecto del finado en el período del ***** comprendido

del 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.

Esto es así, pues según narró la promovente, ella y el señor ***** iniciaron una relación de hecho desde el año 1998 mil novecientos noventa y ocho, posteriormente se casaron el 25 veinticinco de mayo de 2005 dos mil cinco en la ciudad de Reynosa, de cuya unión procrearon dos hijos, empero por desavenencias conyugales se divorciaron. Sin embargo a pesar de la disolución del vínculo matrimonial prosiguieron viviendo en concubinato.

Por lo que, de lo anterior se llega a la convicción de que existió una dependencia económica de la promovente respecto del ahora finado *****, puesto que incluso el citado extinto durante la unión con la promovente procreó hijos, siendo que la citada iniciante de las diligencias de jurisdicción voluntaria señaló en su escrito inicial haber dependido económicamente del de cujus durante el tiempo que vivió en concubinato con él (foja 4 cuatro del expediente principal); por lo que la citada dependencia económica se presume salvo prueba en contrario por la calidad de dichos sujetos, merced a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presunción que se robustece con el dicho de la testigo *****, quien respondió afirmativamente a la pregunta número 10 diez del interrogatorio que se le formuló en el sentido de que dijera si sabía o le constaba quienes eran los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dependientes económicos de *****,
mencionando que lo eran sus tres hijos y su esposa (reverso de
la foja 35 treinta y cinco del expediente principal).

Lo anterior se explica, pues al haber estado viviendo en
***** el ahora finado ***** y
*****, se presume una situación de
dependencia económica, ya que incluso procrearon hijos;
sostener lo contrario, transgrediría en perjuicio de la
promovente lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la
Constitución Política Mexicana que establece la obligación de
respetar y proteger los derechos humanos y se infringiría el
principio de igualdad del hombre y de la mujer y se
desconocería lo dispuesto por el artículo 1, en relación con los
artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la
Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la
Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil
novecientos ochenta y uno, ya que existió entre los concubinos
un vínculo de solidaridad derivada del hecho natural
consistente en la convivencia como pareja y procreación de
hijos mutuos, lo que motiva que la mujer se haga cargo del
hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la
atención de sus necesidades y genera una situación de
dependencia.

Por lo que al disponer el artículo 1, último párrafo, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que
queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por
cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; en atención a ello es que los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Al respecto, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

En apoyo a las relatadas consideraciones cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 677 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, del rubro y texto siguientes:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas- Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.” (el énfasis es nuestro)

De igual forma ilustra en lo conducente a la presunción de la dependencia económica, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1303, Materia: Civil, Tesis: I.3o.C.69 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2002698, de rubro y texto:

“ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de

esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos -como acreedor alimentario- una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo, que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no

concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil prosrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.”

Ilustra a lo anterior respecto a la presunción de la dependiente económico la siguiente tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2693, Materia: Laboral, Tesis: XIX.2o.P.T.21 L, Novena Época, Registro digital: 167782, de rubro y texto:

“BENEFICIARIOS DE TRABAJADORES PETROLEROS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA ES UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. *De la interpretación de la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se advierte que la designación de beneficiarios debe recaer sobre el cónyuge y los hijos que económicamente hubiesen dependido del trabajador, en una proporción de por lo menos el 50%; de donde se colige que en dicha cláusula se estipuló una regla general para que dichos beneficiarios tuvieran derecho al indicado porcentaje, consistente en que éstos deben depender económicamente del trabajador; dependencia que se presume por la calidad de dichos sujetos, merced a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que el acreditamiento de alguno de los vínculos citados genera, por sí solo, la presunción de que se gozan de los derechos familiares correspondientes y de la dependencia económica; empero, tal dependencia admite prueba en contrario, es decir, que puede acreditarse que alguno de ellos ya no depende económicamente del trabajador y, por tanto, no tiene derecho a ser nombrado beneficiario, puesto que la intención de la aludida cláusula es la de proteger a las personas que realmente dependan*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

económicamente del trabajador, para que en caso de su fallecimiento se les garantice a aquéllos su subsistencia mediante el pago de la pensión post-mortem, con la finalidad de que tengan una existencia digna y decorosa, lo cual no es necesario para aquellas personas independientes económicamente del trabajador, aun cuando tengan alguno de los vínculos previamente destacados.”

De igual forma resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Novena Época, Registro digital: 166053, de rubro y texto:

“TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un*

solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **substantialmente fundado** el concepto de agravio expresado por la apelante *****; se **deberá** modificar la resolución impugnada a fin de tenerse por acreditada la calidad de dependiente económico de *****, respecto del ahora finado *****, en la periodicidad del 11 once de junio del 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, debiendo omitirse el resolutivo cuarto a fin de quedar redactada dicha resolución en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.-** Han **procedido** las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial (Ad-Perpetuam) a fin de acreditar Concubinato y Dependencia Económica, que promoviera la C. *****, en consecuencia: **-SEGUNDO.-** Se tiene por acreditado sin perjuicio del derecho de terceras personas y salvo prueba en contrario, que la promovente ***** y *****, vivieron en concubinato en la periodicidad del 11 de Junio del 2016 al 30 de Junio del 2020, siendo dependiente económico la primera respecto del segundo en dicha peridiocidad. **-TERCERO:** Una vez que la presente sentencia sea firme para todos los efectos legales, y previo el pago de los derechos correspondientes, gírese atento oficio con los anexos necesarios al C. Oficial del Registro Civil correspondiente en esta localidad, a fin de que proceda a realizar la inscripción de la presente **sentencia**, esto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 34, 104 Bis y 104 Ter del Código Civil Vigente en el Estado. **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS,...**”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- Ahora bien, no es el caso realizar condena en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues en las diligencias de jurisdicción voluntaria no hay propiamente partes, ni juicio en su connotación de controversia, pues en cuanto surge oposición, cesan las diligencias de jurisdicción voluntaria, para convertirse en contenciosas, atento a lo previsto por el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles y, por otra parte, si de los diversos 127 y 129 del mismo ordenamiento, aparece que los mismos sólo son aplicables a los juicios en donde hay controversia, resulta que siendo la condenación en costas una sanción impuesta al que sin fundamento alguno obliga a alguien, a tomar parte en un procedimiento judicial que le origina gastos, sanción que tiene por objeto la indemnización de los mismos, es claro que la condenación en costas, solamente puede tener aplicación en la jurisdicción contenciosa.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **substancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada** el agravio expresado por la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** a través de su asesor jurídico, licenciado *****, en contra de la resolución dictada el **29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés** por la **juez primera de lo familiar**

de primera instancia con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **expediente 140/2023** relativa a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam** iniciadas por la citada apelante, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede para ahora quedar redactada en los términos precisados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS,** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
Mtro.'NSS/L'MVGB/rna.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 11 once dictada el jueves, 1 de febrero de 2024 por el Ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 18 dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la promovente, el de su representante legal, así como el nombre de tercero, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.